

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 320.

### Hacienda.

La Direccion general de Rentas estancadas y loterías, con fecha 5 del actual dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Clotilde Gamiz, hija de don Joaquin, Teniente coronel del regimiento de la Reina, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica por medio del Boletín Oficial de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de la interesada.—Córdoba 9 de marzo de 1869.—El Gobernador.—P. O.—Cárlas Burell.

Núm. 328.

### Patronatos.

D. José María del Castillo y Vargas, como marido de D.ª María de los Remedios Montesinos, ha acudido á mi autoridad en solicitud de la dote que el Patronato de Rueda, instituido en esta ciudad por los Licenciados Pedro Alonso y Fernando Muñoz señala á aquellos sus parientes, y como quiera que el mencionado recurrente ha ya acreditado legítimamente corresponderle, he dispuesto se haga

pública su pretension por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince dias para que acudan con sus solicitudes aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 8 de marzo de 1869.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

### Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.—Estando terminado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacuno, ó diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo

donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. para que se sirva mandar se publique en el Boletín Oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1869.—El marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

### Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Esta Administracion ha visto con sentimiento que los Ayuntamientos y juntas periciales de esta provincia no rinden los amillaramientos con la precision y regularidad que establecen las instrucciones vigentes, y para evitar el disgusto que siempre oca-

sionan las rectificaciones de trabajos de tanta importancia, que cesen las dificultades que muy de bulto viene tocando esta Dependencia al tener que extraer de los mismos noticias y antecedentes de interés para el Estado como de los pueblos y contribuyentes en particular, y confiada en fin que los mencionados Ayuntamientos y juntas periciales, recientemente constituidas estas últimas, secundarán los justos deseos de esta Administracion, para que dicho servicio se regularice, la misma ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.º Tan luego como la Comision de evaluacion de la capital y Ayuntamientos de los pueblos reciban el «Boletín» en el que vá inserta esta circular, exigirán á los contribuyentes del impuesto territorial las relaciones juradas, al tenor de lo que determina la real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, real decreto de 23 de Mayo de igual año y circular de la Direccion general de contribuciones de 8 de Setiembre de 1848, y sin pérdida de tiempo las pasarán á las juntas periciales, asi como la cartilla de valores vigente, amillaramientos, apéndices y cualquiera otro documento ó antecedente que aquella necesite para el mejor desempeño de su cometido.

2.º Los amillaramientos que tanto la comision de evaluacion de la capital como las Juntas periciales de los pueblos habrán de confeccionar para que sirvan de base al impuesto territorial del próximo año económico de 1869 á 70, serán con estricta sujecion á los modelos insertos números 229, 230 y 231 correspondientes

á los días 3, 4 y 5 del mes actual, y la misma imprenta del «Boletín» facilitará los ejemplares necesarios con arreglo á dichos modelos de instruccion.

3.º Por cabeza del amillaramiento figurará la cartilla ó el estado de tipos evaluatorios por los que se hayan liquidado los elementos de riqueza comprendidos en dicho documento, con arreglo al modelo número 1.º de los antes citados, espresando en el lugar correspondiente las varas cuadradas de que conste la medida agraria que se use en cada pueblo para la medicion de tierras, el número de pies de olivos, viña ó cualquiera otra plantacion enclavadas en cada aranzada ó fanega, y varas cuadradas de que conste la misma, cuya copia por certificacion del Secretario y visada por el Alcalde, espresará la fecha en que fué aprobada la cartilla original por esta Administracion.

4.º De dos secciones se compondrá el amillaramiento; en la primera figurarán los hacendados forasteros con solo las fincas que tengan dadas en renta, y en la segunda los vecinos con las fincas de su propiedad que tengan arrendadas ó las cultiven por sí, las que lleven en arrendamiento y los forasteros cultivadores de tierras propias ó ajenas.

5.º Tanto en la seccion de forasteros como en la de vecinos se colocarán los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético de nombres y con el primero y segundo apellido, calle y casa en que habiten.

6.º La numeracion de orden seguirá correlativa desde el uno que llevará el primer contribuyente que se inscriba en la seccion de forasteros hasta el último de la de los vecinos.

7.º A cada contribuyente se le comprenderán en un solo cargo todos los conceptos porque deba contribuir, espresándolos por el orden de rústico, cultivo, urbano, ganaderia y censos, así en el centro del indicado cargo como en el resumen del mismo, salvo el caso en que un contribuyente forastero tenga fincas arrendadas de su propiedad y cultive otras suyas ó ajenas, en el cual figurará con las primeras en la seccion de forasteros y con las segundas en las de vecinos.

8.º No se omitirá al formar las cargas á cada contribuyente ninguna de las circunstancias y citas que se espresan en los ejemplos que al efecto se estampan en el modelo número 2 inserto en el «Boletín» del día 4 antes citado.

9.º Los bienes del estado se comprenderán en la seccion de forasteros en idéntica forma que los demás contribuyentes y citas recíprocas entre el propietario y colono.

Para que el cargo de los bienes del Estado se haga con la debida exactitud, los Ayuntamientos exigirán de los Administradores subalternos de aquellos su correspondiente relacion jurada, teniendo entendido que si por tolerancia no les exigen la responsabilidad por faltas que cometieran, al tenor de lo que disponen los artículos 24 y 25 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, esta Administracion la hará efectiva contra los individuos del Ayuntamiento y Juntas periciales.

10.º Los terrenos plantados de olivar, viña ó cualquiera otra clase de arbolado ó fincas urbanas que estén disfrutando la exencion que concede el art. 4.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, serán comprendidas con la espresion que lo está el ejemplo del contribuyente número 3 en el modelo número 2 de los antes mencionados.

11.º Serán cuidadosas las repetidas corporaciones de amillarar bajo su mas estrecha responsabilidad las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos, en cumplimiento á lo prevenido en la real orden de 7 de Noviembre de 1865.

12.º Tambien serán responsables los Municipios, y no harán en su consecuencia traslacion alguna de dominio en los amillaramientos, hasta tanto que los interesados justifiquen por medio de los recibos talonarios, haber satisfecho los derechos de inscripcion en el registro de la propiedad como así lo preceptúa la orden circular de la Direccion general de Contribuciones de 22 de Noviembre de 1865.

13.º En uso de las facultades que las instrucciones vigentes conceden á los Ayuntamientos y juntas periciales, las mismas depurarán la verdadera riqueza pecuaria de su término, disponiendo al efecto el recuento de los ganados, siempre y cuando lo estimen oportuno, y comprendiéndolos en los amillaramientos con arreglo á lo mandado por real orden de 9 de Mayo de 1853, advertencia de la Direccion general de contribuciones de 12 de Octubre de 1861, 30 de Junio de 1862 y demás vigentes respecto á la manera de imponer contribucion á dicho concepto de riqueza.

Esta Administracion admitirá solo aquellas bajas por ganaderia que se justifiquen plenamente por

medio del oportuno expediente instruido ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, en que conste haberse muerto ó dedicado al consumo ó vendido, en cuyo caso deberá darse conocimiento á esta Administracion con los nombres y vecindad de los compradores para en tiempo hacer cargo, por la riqueza que importe al pueblo á que hayan pasado y deban continuar pagando el impuesto.

14.º Respecto á los prédios rústicos dedicados al cultivo por nuevas ó antiguas roturaciones, que soliciten sus propietarios el cambio de evaluacion por dedicarlos á otros cultivos ó dejarlos adehesados, tendrán muy en cuenta las repetidas juntas lo que previene la Real orden de 3 de Junio de 1868 inserta en el «Boletín oficial» de la provincia número 305 del día 17 del mismo, mediante á que de las faltas que pudieran cometerse por el indicado concepto serian responsables los individuos de aquella corporacion.

15.º Las Juntas periciales utilizarán cuanto sea posible los estensos conocimientos con que cuentan la mayor parte de sus individuos respecto á la clase, calidad é importancia de la riqueza de los contribuyentes, para poder fijar á cada uno su cargo tan cabal y justo como corresponde, evitando así enojosas reclamaciones de agravios por parte de los mismos y especialmente de los hacendados forasteros, no menos acreedores que los vecinos á que se practique con ellos la mas severa imparcialidad, sino han de verse incurrir en las penas que impone el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y que copiado á la letra dice «cuando se justifique que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.»

16.º Concluido el amillaramiento por la Junta Pericial fechado y firmado por todos los individuos que la compongan, lo pasarán para su aprobacion al Ayuntamiento.

17.º Por otro decreto que á continuacion suscribirán todos los individuos del Ayuntamiento, se expondrá el documento al público para los efectos y en el término que marcan los artículos 36 y 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del mismo año respectivamente.

18.º A continuacion del decre-

to de exposicion certificará el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde haberse expuesto el amillaramiento al público, citando el *Boletín* en que aparezca inserto el correspondiente anuncio, como tambien los edictos en los sitios de costumbre del pueblo y en los de la vecindad de los hacendados forasteros.

19.º Terminado que sea el tiempo de exposicion y resueltas por el Ayuntamiento las reclamaciones que se hayan presentado con asistencia de la Junta Pericial y en los términos prevenidos por Real decreto de 23 de Mayo é instruccion de 6 de Diciembre antes citada, Real orden de 8 de Setiembre de 1848 é instruccion de 6 de Noviembre de 1852 y á continuacion de la diligencia indicada en la regla anterior, se rectificarán los cargos de los contribuyentes segun proceda en vista de las reclamaciones falladas, debiendo autorizarse dicha rectificacion ó apéndice por los individuos del Ayuntamiento y Junta Pericial, en cuyo apéndice figurarán los contribuyentes con el mismo número de orden que lleven en el amillaramiento y en este se hará junto á los nombres la anotacion ó llamada al cargo rectificado.

A dicho apéndice seguirá una relacion firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento espresiva de los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas, á los cuales se les entregará original sus respectivos expedientes, y en los que fallados por el Ayuntamiento no se hubiere interpuesto apelacion se remitirán á esta Administracion con el amillaramiento.

20.º En el caso de que no se presenten reclamaciones de agravios, se estampará despues del certificado de exposicion otro en iguales términos que espresé haber pasado el plazo sin que se haya presentado contra el mencionado documento reclamacion alguna.

21.º Igualmente certificará el Secretario y autorizará el Presidente con su V.º B.º, haciendo constar que las traslaciones de bienes raices verificadas en el amillaramiento lo han sido con presencia de los documentos que acreditan la oportuna inscripcion de aquellas en el registro de la propiedad y el pago de los derechos de hipotecas en los casos procedentes.

22.º Por otra diligencia que suscribirán los individuos todos del Ayuntamiento se ordenará pase á la Junta Pericial para que redacte y una al mismo los es-

...ados de fincas exentas perpetua y temporalmente y resumen de la riqueza.  
 23. En cumplimiento del anterior decreto la Junta Pericial redactará y unirá los estados de fincas exentas perpetua y temporalmente, cuidando de comprender todas las que disfruten dichos privilegios, con cuantos datos se espresen en el encasillado de dichos estados arreglado á los modelos números 3 y 4 insertos en el Boletín de 4 del actual antes citado.

24. Para que los resultados que arroje el resumen de riqueza sean una verdad como corresponde, menester es que se emplee la mas esquisita prolijidad en las operaciones que indispensablemente habrán de practicarse para unir los datos bastantes á formarlos, cuya operacion debe ser, ir anotando en pliegos separados desde luego que se comience el amillaramiento; los olivares, tierras de sembradío al tercio á dos hojas etc. etc. segun se vayan evaluando, con el encasillado suficiente á contener

por cada clase de 1.ª, 2.ª y 3.ª el producto total, bajas por gastos y liquido imponible de cada clase y en igual forma por los cargos de urbano y ganaderia, y una vez liquidada la finca del último contribuyente y pasada á los pliegos, la suma de estos será el resultado que habrá de estamparse en el estado resumen, que se redactará en un todo conforme al modelo número 4 inserto en el Boletín oficial de 5 del actual de los antes mencionados.  
 25. A continuacion del resumen se espondrá muy detenidamente las causas de que provengan los aumentos ó bajas de la riqueza por conceptos, parificada con las del año próximo anterior.

26. Por diligencia se espresará por letra y á continuacion del resumen el importe total de la riqueza que el mismo demuestre, fechado y firmado por los individuos de la Junta Pericial.  
 27. El Ayuntamiento por otra mandará suscribiendola todos sus individuos que, puesto que se encuentra conforme el amillaramien-

to original con su copia, se una á ambos el papel de reintegro equivalente al de oficio que ha dejado de invertirse en ellos y se eleve con atento oficio á la Administracion de Hacienda pública de la provincia para que se dignen proponer al Sr. Gobernador la aprobacion del mencionado documento.  
 28. La Comision de evaluacion de la capital, como las Municipalidades de los pueblos de la provincia remitirán sus amillaramientos con copias y demas estados y documentos que se reclaman en las prevenciones anteriores, antes del dia 20 de Abril próximo, y tanto el original como la copia de dichos documentos habrán de presentarse formados en impresos como los que se deja hecho mérito, convenientemente encuadernados y encartonados.

29. Cualquier duda que ocurra á las citadas corporaciones para el cumplimiento de este servicio se apresurarán á ponerlo en conocimiento de esta Administracion oficial ó verbalmente

para que la misma pueda desvanecerla inmediatamente y que no sufra entorpecimiento este servicio.  
 30. Del recibo de esta circular como de quedar en cumplimiento se servirán dar aviso á esta Dependencia la Comision de evaluacion de la capital y Ayuntamiento de los pueblos de la provincia á correos vueltos.

Finalmente, esta Administracion espera con confianza que tanto la Comision de evaluacion de la capital como las Municipalidades de los pueblos, satisfarán los justos deseos que le animan para publicar la presente, y secundándola debidamente, cumplirán con cuanto se les previene en las anteriores reglas, evitando á la misma el disgusto de emplear las medidas coercitivas para que le autorizan los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y circular de la Direccion general de contribuciones de 1.º de Agosto de 1850.  
 Córdoba 1.º de Marzo de 1869.  
 Francisco Garcia Goyena.

**Núm. 292.**  
**COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES**

DE MADRID A ZARAGOZA Y Á ALICANTE, DE CÓRDOBA Á SEVILLA Y DE SEVILLA Á JEREZ Y CADIZ.

Se suscribe á todos  
**PARA EL TRASPORTE A PEQUEÑA VELOCIDAD DE PAJA, POR WAGON COMPLETO.**  
 Alicante.—Sevilla.—Cádiz.

**Tarifa especial combinada A. S. C., núm. 9,**  
**CONDICIONES DE RECORRIDO.**

D. Francisco de Sales Morillo, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.  
 Hago saber: que en virtud de las bases de la Compañía de los Ferrocarriles de España, y en cumplimiento de lo que se anuncia al público en los electos prevenidos.  
 Dado en Córdoba á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Morillo.  
 Manuel de Caceres, Secretario.

Estaciones de procedencia y de destino.	CONDICIONES DE RECORRIDO.	BASES DE PERCEPCION.	
		Línea de Alicante.	Línea de Sevilla. Línea de Cádiz.
Desde cualquiera Estacion de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz con destino á Madrid.	Quando recorre menos de 100 kilómetros para la red de Alicante.	R. C. 0 33 por tonelada y kilómetro. 0 90	R. C. con unido de 1 00 por wagon y kilómetro.
Desde cualquiera Estacion de las líneas de Sevilla á Jerez y Cádiz y de Córdoba á Sevilla con destino á cualquiera de las de la red de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante (excepto Madrid).	Quando recorra por la red de Alicante de 101 á 200 kilómetros. Quando recorra por dicha red de 201 á 350 kilómetros. Quando recorra mas de 350 kilómetros.	0 70 por tonelada y kilómetro. 0 55 por tonelada y kilómetro. 0 40 por tonelada y kilómetro.	R. C. con unido de 1 65 por wagon y kilómetro. 1 65 por wagon y kilómetro.

**CONDICIONES DE APLICACION.**

- La facturación se verificará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.
- No se admitirá la paja, á granel, debiendo ir esta en sacos, jabegas ú otros embalajes.
- El cargamento minimum de estas expediciones deberá ser en la red de la Compañía de Alicante, de tres toneladas por wagon ó paletas.
- Las operaciones de carga y descarga, serán de cuenta, cargo y riesgo de los remitentes y consignatarios.
- Las Compañías no responden de las mermas que sufra esta mercancía en su transporte.
- La presente tarifa ha sido hecha por las Compañías con la expresa condicion de que serán exoneradas de los plazos reglamentarios de expedición y trasporte, los cuales podrán exceder en cinco dias mas, sin que por este hecho queden obligadas á indemnizacion alguna á las disposiciones precedentes.
- Los precios de la presente tarifa especial no serán aplicados sino cuando el remitente lo pida expresamente en la declaración de expedición. A falta de esta petición previa la expedición será tasada de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales.

## RECTIFICACION.

En el *Boletín* núm. 229, correspondiente al día 3 del actual, se insertó una relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero de Minas de esta provincia, en la que se padeció la equivocacion de decir que los reconocimientos de las minas *San José, La Fé, La Florenciana y La Isabel* se verificarían en los días del 7 al 13 de Abril próximo; debiendo ser del 14 al 17 del mismo; lo que se rectifica para los efectos correspondientes.

## JUZGADOS.

Núm. 312.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco de Sales Morillo, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que á solicitud de D. Andrés Laso de la Vega, administrador judicial de los bienes embargados á Francisco Solano Espejo y su muger Concepcion Delgado, se saca á subasta pública el arrendamiento por término de seis años y renta cada uno de seiscientos reales, de las fincas que á continuacion se espresan, sitas en el término de Montilla.

Una suerte de olivar de treinta y cinco pies y cincuenta y dos sierpes, que linda con olivos de D. Casto Aguilera, herederos de D. Cristóbal Salguero, Casilla de Zurita y olivos de Juan Delgado.

Otra suerte de olivar con treinta y ocho pies y cuatro sierpes, que linda viña de los herederos de D. Antonio Repiso, olivos de Juan Delgado y con la suerte anterior.

Otra suerte de olivar de noventa y cuatro pies y ocho sierpes y como una fanega de tierra despoblada, linda con olivos de D. Casto Aguilera, con la vereda del Chorrillo y con la suerte primera.

Una suerte de tierra calma de dos fanegas, que linda con el cortijo del Chorrillo y con la dicha vereda.

Una suerte de plantonar de olivos con sesenta y un pies, linda con olivos de D. Casto Aguilera, Antonio Galvez y con la vereda del Chorrillo.

Otra suerte de olivar de cuarenta y seis pies y cuatro sierpes, linda con olivos de D. Anto-

nio Galvez, Juan Delgado y con la dicha vereda.

Y otra suerte de olivar de sesenta y tres pies y seis sierpes, linda con olivos de Juan Delgado, plantones de D. Luis Jurado y con la antedicha vereda del Chorrillo.

El remate tendrá efecto en la audiencia de este juzgado el día tres de Abril próximo á las doce de su mañana.

Córdoba veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Morillo.—El actuario, Joaquin Rey Heredia.

Núm. 331.

D. Francisco Morillo de la Torre Juez de primera instancia del distrito de la derecha de este partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribania del infrascripto se ha de subastar para su venta el sábado veinte del corriente de once á doce de la mañana en mi casa—audiencia un oficio de procurador del número de esta ciudad, apreciado en la cantidad de dos mil escudos, de los que deberán rebajarse los gravámenes que puedan afectarle.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos.

Dado en Córdoba á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Morillo.—Por su mandado, Manuel de Cárdenas Castillo.

Núm. 296.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi primer edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á D. Fernando Lasnasque, de nacion francés, y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en esta cárcel pública á oír los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un reloj; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose en su rebeldía.

Córdoba cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—Por

mandado de S. S., Manuel Baranco y Lopez.

## ANUNCIOS.

### Arrendamiento.

De la propiedad del Excmo. Sr. marqués de Villaseca, se arrienda para desde San Juan próximo la casa núm. 39 en la calle de Montero. Para tratar en la plazuela de D. Gomez núm. 2.

### Pérdida.

De la déhesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro pecaño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado, alzada como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

### Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

El consejo de administracion de la misma ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 4 de Abril próximo, cuyo acto se verificará á las 12 de la mañana en el cuarto principal de la casa núm. 3, calle de las Tres Cruces, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 67 del reglamento con relacion al ejercicio de 1868, y lo demás resuelto en la última junta general celebrada en el año anterior.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la oficina de la sociedad, calle de San Mateo núm. 7 y 9, de tres á cinco de la tarde todos los días no feriados.

En la misma habrán de entregarse cuando menos tres días antes de la celebracion de la junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 del mismo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Marzo de 1869.—El secretario interino, Juan Mediavilla.

**Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez.** Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

## ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto número 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

### Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

### Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de espedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del D. S. RIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.